



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00092-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DENICE PAOLA VARGAS TOVAR
DEMANDADO:	JUAN PABLO ANDRADE VARELA

La señora **DENICE PAOLA VARGAS TOVAR** por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra **JUAN PABLO ANDRADE VARELA**, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. La parte actora en el libelo de la demanda no suministra la dirección física de la demandante ni de la menor beneficiaria, por tanto, de conformidad con el Art. 82 de C. G. del P. debe suministrar este requisito procesal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISSION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a abogado MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp